

Referencia: Cesación efectos civiles
Radicado: 2020 - 00106
Demandante: Sara Liliana Anzola Rodriguez
Demandado: Reinaldo Miguel Rivas Cisneros



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca

República de Colombia

Arauca, abril veintidós de dos mil veintidós.

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por el Dr. **Edgar Mauricio Vélez Camejo** apoderado de la parte demandada (Fol. 81 y 82).

El Dr. **Vélez Camejo** interpone recurso de reposición en subsidio de apelación sobre el auto fechado 22 de abril de 2021 por considerar que, i) hay ausencia de poder, ii) omisión de señalar el correo electrónico de las partes y testigos, iii) y omisión de las causas de divorcio.

Consideraciones

Los recursos de reposición se orientan a conseguir que el funcionario judicial modifique o reforme una decisión mediante un nuevo análisis del asunto objeto de inconformidad. Los mismos fueron establecidos por el legislador como una manera de controlar las decisiones emanadas del operador judicial a efectos de impedir los excesos de poder.

La reposición, es un recurso consagrado en el artículo 318 del C.G.P. solamente para los autos y el espíritu del legislador al momento de establecer este recurso consiste en brindarle al juez la oportunidad de reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar su error.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente caso se advierte que el término de los tres días para presentar el recurso de reposición, comenzó a correr después de dos días que transcurrió la notificación a través de correo electrónico, la que se realizó el 7 de mayo de 2021 (Fol. 48) en armonía con lo dispuesto en los artículo 8 y 9 del decreto 806 de 2020.

Por lo que se tiene que, el recurso fue interpuesto de manera oportuna (Mayo 11 de 2021), motivo por el cual se estudiará los argumentos expuestos por la parte demandada.

Desde ya se advierte que el presente recurso se negará teniendo en cuenta:

i). respecto a la ausencia de poder, se le debe indicar al apoderado recurrente que este despacho mediante auto del 5 de noviembre de 2020 se inadmitió la

demanda con el propósito que se corrigiera el poder teniendo en cuenta que no se indicaba el correo electrónico del apoderado¹, situación que fue corregida por el Dr. **Garces Castañeda** y fue así que se procedió a su admisión. Por lo tanto, dicho argumento no es de recibo para el despacho.

ii). Respecto a la omisión de señalar el correo electrónico de las partes, se debe señalar que en el acápite de testimoniales y de notificaciones se encuentran debidamente registrados los correos electrónicos de los testigos y las partes². Argumento que tanto es conforme lo indica el recurrente.

iii). En cuanto a que no se indica la causal del divorcio, se tiene que en el acápite de los hechos, en los numerales tercero y cuarto indican: “(...) *por cuanto se volvió habitual las relaciones sexuales extramatrimoniales con distintos tipos de mujeres, exponiendo de manera grave e inaceptable la salud física y mental de la demandante (...)*”, y, “(...) *continuos ultrajes, tratos crueles y maltratos físicos y psicológicos a mi poderdante (...)*”; lo que indica, que si manifiesta las causales por las cuales esta solicitando la cesación de los efectos civiles y por ende, tampoco es cierto la manifestación del recurrente.

Por las anteriores manifestaciones no le asiste razón el Dr. **Velez Camejo** en cuento a sus planteamientos indicados en el recurso presentado contra el auto con fecha abril 22 de 2021, por lo que se negará el mismo.

De la misma manera se debe indicar, que se negará el recurso de apelación presentado subsidiariamente con la reposición, por cuanto los autos admisorios no son apelables (Art. 321 del C.G.P.).

Igualmente se recocerá personería al apoderado de la parte demandada.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Primero. NEGAR el recurso de reposición presentado por el Dr. **EDGAR MAURICIO VELEZ CAMEJO**, contra el auto con fecha abril 22 de 2021 en armonía con lo expuesto.

Segunda. NEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto con fecha abril 22 de 2021, conforme a lo expuesto.

¹ Folio 36.

² Folios 2 y 3 reverso.

Referencia: Cesación efectos civiles
Radicado: 2020 - 00106
Demandante: Sara Liliana Anzola Rodriguez
Demandado: Reinaldo Miguel Rivas Cisneros

3

Tercero. RECONOCER Y TENER al Dr. **EDGAR MAURICIO VELEZ CAMEJO** identificado con la cedula de ciudadanía número 17.595.398 y tarjeta profesional número 234.957 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ